

Liquidación de costas: El suscrito secretario del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

Instrumentos públicos: \$137.300
Agencias en Derecho: \$1.000.000
Total: \$1.137.34000

Eduard Andrés Gómez
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 2023 00313 00
Sustanciación: 71*

Se aprueba la liquidación de costas que antecede, en la suma de \$1.137.300, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del automotor de placas 918 ADW, inscrito con la Secretaria de Movilidad de Manizales Caldas, de propiedad del demandado Jonathan Fabricio Soto Arias, c.c. 1.053.786.404.

Para tal efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales respetivo, líbrese y envíese el respectivo oficio informando que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada con oficio No. 1537 de fecha 7 de noviembre de 2023, el cual queda sin vigencia alguna, se advierte que será carga de la parte interesada pagar los emolumentos necesarios para que se levante la medida cautelar de ser necesario.

Conforme al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. el Juez, a solicitud de las partes puede atender la solicitud de suspensión formulada antes de la sentencia; se advierte que en este asunto no se dictó sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., decisión que no pone fin al proceso, porque el proceso ejecutivo, no termina, a favor del demandante, con el auto de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago total de la obligación perseguida, por lo tanto, lo que está proscrito es la suspensión de un proceso que terminó con sentencia y en ese entendido es procedente entonces autorizar la suspensión de este asunto hasta el día 31 de mayo de 2024.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 06
Fecha de notificación por estado 22/01/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5823058e649352b628eef978ff43c92658944531a041e8b6854ad075bbcf3**
Documento generado en 19/01/2024 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>